



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 866

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales a las tasas, cuotas, tarifas y montos de conformidad con las disposiciones que en esta ley se establecen, los ingresos reales se detallarán en la Cuenta Pública del Municipio.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración y custodia de los ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, la elaboración de los programas base del presupuesto de egresos y la consolidación del proyecto correspondiente, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales se realicen en base a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y derechos humanos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 2. En la presente Ley se contiene la estimación de los ingresos que durante un año de calendario percibirá el Municipio de Matías Romero Avendaño, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, La Constitución del Estado, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables:

Para la elaboración de la estimación de la tabla contenida en el artículo 3 de esta Ley se atiende a lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio,
- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal,
- III. Ingresos considerados como virtuales,
- IV. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores,
- V. Expectativas de ingresos por financiamientos,
- VI. Se preverán las posibles transferencias por parte de la Federación, del Gobierno del Estado así como de Instituciones de carácter público o privado.
- VII. Los demás ingresos a recaudar.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades Fiscales: aquellas a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.
- II. El municipio: El Municipio de Matías Romero Avendaño,
- III. Código: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- IV. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda y Bienes Municipales.
- V. Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales y a la documentación que contenga estos datos, que se haya obtenido por la aplicación de la presente Ley o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del Responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.
- VI. Congreso: El Congreso del Estado de Oaxaca
- VII. Contraloría: La Contraloría del Municipio de Matías Romero Avendaño,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VIII. Datos personales: La información numérica, financiera, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio incluyéndose como cómo tal todos los documentos, Informes, reportes relacionados con el pago contribuciones efectuadas por los mismos en relación con sus bienes.
- IX. Dependencias: Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal.
- X. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente.
- XI. Información confidencial: La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, entendiéndose por la misma toda la información personal incorporada en los padrones fiscales, en las bases de datos en soporte digital o en soporte impreso, comprendiéndose dentro de ella los reportes y demás informes emitidos por autoridades fiscales.
- XII. información Reservada: de conformidad con el artículo 19 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se considerará todo reporte emitido por las autoridades fiscales en el que se pueda contener información específica del sistema financiero municipal. No considerándose así los reportes generales de ingresos mensuales, anuales o trianuales que sean solicitados por los organismos públicos encargados de la fiscalización de las cuentas públicas.
- XIII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Juchitán, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2014.
- XIV. Ley Municipal: La Ley Municipal del Estado de Oaxaca.
- XV. Procedimiento de disociación: Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a una persona física identificada o identificable;
- XVI. Programa Operativo Anual: Al instrumento que deriva del Programa Operativo y sirve de base para la integración de los anteproyectos de presupuestos anuales de las propias Dependencias y entidades;
- XVII. Proyecto de Presupuesto: El documento que elabora, integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- caso por las agencias municipales y agencias de policía, para el año fiscal que corresponda, mismo que el presidente municipal presenta al cabildo para su aprobación.
- XVIII. Reglas de carácter general: aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- XIX. SMG: Salario Mínimo General de la Zona Económica que corresponda al Estado de Oaxaca.
- XX. Tesorería: La Tesorería del Matías Romero Avendaño, Oaxaca.
- XXI. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de Matías Romero Avendaño Oaxaca.
- XXII. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Tesorero Municipal;
- III. El Director de Ingresos;
- IV. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración.

Los servidores públicos que en su carácter de autoridades fiscales, autoridades administrativas, o de funcionarios públicos municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las autoridades fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las autoridades fiscales federales, estatales o municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

ARTÍCULO 5. Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

- I. Contribuciones, que comprenderán:
 - a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
 - b) Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se benefician directamente por la realización de obras públicas, y
 - c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público.
- II. Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.
- III. Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio de Matías



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Romero Avendaño; Oaxaca. En sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.

- IV. Son participaciones federales e incentivos por administración de ingresos federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.
- V. Son fondos de aportaciones federales, los recursos que percibe el municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2014.
- VI. Son convenios federales: Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;
- VII. Endeudamiento interno: Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 5 de la presente Ley y en el artículo 58 fracción II, III y IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6. Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello procurarán:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - c) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
 - d) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes; y
 - e) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias.
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 7. Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las Autoridades Fiscales, con las excepciones que éstas mismas determinen.

Todo tipo de formatos utilizados por las distintas dependencias municipales deben ser autorizados y emitidos expresamente por la Tesorería Municipal antes de su utilización. Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el Tribunal de lo Contencioso.

El presupuesto autorizado por concepto de impresión de todo tipo de formatos, deberá ser concentrado y ejercido por la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos con la finalidad que esta procese la emisión de los mismos, dichos formatos incluyen formas valoradas así como todo aquel documento que implique el cobro de una contribución o aprovechamiento, exceptuándose las órdenes de pago.

La presentación de solicitudes, informes, avisos, declaraciones y demás obligaciones de carácter formal a que esta Ley se refiere, podrán ser cumplidas por el contribuyente o sujeto obligado a ello, a través de medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la Tesorería.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Matías Romero Avendaño, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Matías Romero Avendaño, éstos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal el mismo día en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, que debidamente motivada y fundamentada deberá notificarse al contribuyente, para pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de Matías Romero



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Avendaño se reserva el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las Instituciones de Crédito a las cuentas del Municipio. Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

ARTÍCULO 8. El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio o utilización de los bienes propiedad o bajo dominio municipal, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos o aprovechamientos se ha efectuado previamente por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio o se suspenderá el otorgamiento del uso de los bienes municipales hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la Orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

ARTÍCULO 9. Las autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca. Como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial.

Los funcionarios encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Tesorería Municipal toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

- I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
- II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso, y
- III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Para tal efecto, los funcionarios responsables deberán obtener el acuse de recibo de la Tesorería Municipal de la información antes descrita.

Los titulares de las dependencias municipales así como sus subordinados, que para el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental, cartográfica, planimétrica o altimétrica en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso conforme a los lineamientos técnicos que al efecto emita la Tesorería Municipal para el efecto de integrar la base única de datos cartográficos e



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

inmobiliarios. Para lo cual están obligados a enviar por escrito y en su caso en medio electrónico la relación y la información a que hace referencia este apartado antes del último día hábil del mes marzo del ejercicio fiscal 2015.

La disposición a que hace alusión el párrafo que antecede también aplicará a las direcciones generales, direcciones de área, unidades, departamentos y demás áreas de la administración pública municipal que estén a cargo del acervo y resguardo de la información respecto a los bienes inmuebles que sean propiedad, estén en concesión o bajo custodia del Municipio.

Los funcionarios municipales que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejen de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Oaxaca. La Tesorería Municipal podrá ejercitar las facultades e imponer las sanciones previstas en el artículo 77 fracción I, V y XVII del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10. Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio;
 - b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;
 - c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes, y
 - d) En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.
- II. En el caso de personas morales:
 - a) El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio;
 - b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;
 - c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal, y
 - e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar o lugares en el Municipio en que se encuentren los bienes.
- III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto dentro del Municipio.

Las autoridades así mismo podrán hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de comprobación las autoridades fiscales municipales obtengan, independientemente de las notificaciones por estrado que al efecto practiquen.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en éste artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 11. Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Matías Romero Avendaño Oaxaca:

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- II. Obtener la devolución en su beneficio de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente. Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de lo Contencioso la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:
 - a) deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente.
- c) Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.
- d) Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente el número de cuenta bancaria que deberá estar a nombre del contribuyente. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.
- e) Las personas físicas que formulen petición a las autoridades fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 20 salarios mínimos, deberán formular solicitud por escrito a la que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las autoridades fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales.

- III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia.
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las autoridades fiscales.
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, de acorde a los procedimientos establecidos en Ley.
- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo. Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley. A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizado en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma.

- VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IX. Conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.
- X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.
- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal.
- XII. Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.
- XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.
- XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.
- XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.
- XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad.

ARTÍCULO 12. La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los Ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería hará de conocimiento dentro de los primeros quince días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios dé origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos el calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia. El titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La Tesorería formulará las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes al titular de la dependencia que preste el servicio generador del ingreso con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados. Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el titular de la dependencia responsable, deberá en un término de 15 días naturales informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto, caso contrario, la Tesorería informará a la Contraloría Municipal que actuará en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 13. Se faculta al Municipio de Matías Romero Avendaño, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o en su caso de la Comisión de Hacienda, previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el acuerdo respectivo.

Los funcionarios municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 14. Solo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las autoridades fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen.

En ningún caso podrá el Municipio de Matías Romero Avendaño, dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley. Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio de Matías Romero Avendaño, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 15. El Cabildo y/o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

CÁPITULO II DE LA RECEPCIÓN DE FONDOS Y VALORES

ARTÍCULO 16. Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio municipal, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 17. La recaudación se inicia con la recepción de fondos, valores y, en su caso, de bienes y servicios recibidos como dación en pago, por los conceptos que señala la presente Ley de Ingresos y por otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena.

Cuando por los conceptos antes mencionados la recaudación deba hacerse en efectivo, se considerarán como medios de pago los que establezca la presente Ley y el Código. Los cheques personales sin certificar deberán satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

La recepción de pagos podrá realizarse mediante pago directo en las cajas recaudadoras del municipio o mediante depósito en cuentas que la propia Tesorería mantenga abiertas en el sistema bancario.

Para la recepción de pagos mediante pago directo en las cajas recaudadoras, los responsables de estas tendrán bajo su responsabilidad durante el presente ejercicio fiscal un fondo fijo que se destinará para las necesidades de moneda fraccionaria, con el fin de otorgar cambio al contribuyente.

ARTÍCULO 18. La recepción de fondos se comprobará con la impresión de la máquina registradora de la oficina recaudadora autorizada o institución de crédito y, cuando se carezca de ella, con el sello y la firma del cajero o receptor de fondos habilitado en el recibo, en las formas oficiales o declaraciones que presente el contribuyente, si la determinación del crédito está a su cargo. Se comprobará igualmente con el recibo oficial o documentos que deban expedir las autoridades fiscales, que expresarán en número y letra la cantidad ingresada, nombre del beneficiario y demás datos y requisitos inherentes a la forma oficial que se utilice, debiendo expedirse en el acto por la oficina recaudadora autorizada.

La Tesorería por conducto de la dirección de ingresos, mediante disposiciones de carácter general, podrá señalar otros medios por los cuales se compruebe la recepción de los fondos.

ARTÍCULO 19. La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Municipal provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado, conducción y control hasta su entrega.

La custodia de fondos y valores estará a cargo:

- I. Del personal de las oficinas recaudadoras autorizadas de la Tesorería o de otras



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- dependencias que autorice la Tesorería y que, por la naturaleza del puesto o por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo;
- II. De las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería que recauden ingresos municipales;
 - III. Del personal de las dependencias que administren ingresos municipales;
 - IV. De los particulares que por disposición de la Ley o por autorización expresa de la Tesorería reciban fondos y valores municipales;
 - V. De las empresas contratadas por el municipio para el traslado y custodia de los fondos municipales.

ARTÍCULO 20. Cuando los fondos y valores en custodia requieran de servicios adicionales de vigilancia, protección y seguridad, la Tesorería podrá solicitar a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal o al titular de la policía municipal, protección adicional a las oficinas recaudadoras autorizadas de la Tesorería y de otras dependencias y entidades, en la medida de su capacidad y restringido a las zonas geográficas que determine. Cuando no esté en aptitud de proporcionar dichos servicios, los mismos estarán a cargo del auxiliar que tenga la custodia de los fondos y valores o de la empresa privada de seguridad que el municipio contrate.

Asimismo, dichos servicios podrán contratarse por la Tesorería o sus auxiliares con empresas especializadas en seguridad y protección de dinero y valores autorizadas por la Tesorería, las cuales deberán garantizar el manejo de los fondos y valores.

ARTÍCULO 21. Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

- I. Los funcionarios de las dependencias municipales distintas a las fiscales que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o recepcionen ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;
- II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos hará que la Tesorería determine los daños o perjuicios causados al Erario Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y en su caso haga de conocimiento a la Contraloría Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 22. Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en los términos del artículo 1 y 2 son los siguientes:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$104'707,344.12
INGRESOS DE GESTIÓN			12'963,600.80
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	7'600,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	4'100,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	4'100,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	2'500,000.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	2'400,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	800,000.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	800,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Impuestos de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,612,600.80
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000,000.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	800,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,602,600.80
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	265,600.80
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	800,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	400,000.00
Licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares	Recursos Fiscales	Corrientes	600,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
Agua potable y drenaje sanitario	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Derechos de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	341,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	240,000.00
Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Derivado de bienes muebles o intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De capital	100,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derivado de bienes muebles o intangibles	Recursos Fiscales	De capital	100,000.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corriente o De Capital	1,000.00
Productos de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	Recursos Fiscales	Corriente o De Capital	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	310,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	310,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
Indemnizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	91,743,741.32
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	40,330,883.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	28,118,577.20
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	10,695,690.70
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	812,942.80
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel	Recursos Federales	Corrientes	703,672.30
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	51,412,855.32
fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	31,972,798.42
fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	19,440,056.90
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	3.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Convenios particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	1.00
AYUDAS SOCIALES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
EMPRÉSTITOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

ARTÍCULO 23.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

INGRESO ESTIMADO

TOTAL	\$104'707,344.12
IMPUESTOS	7,600,000.00
Impuestos sobre los ingresos	4,100,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,500,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	800,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	200,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	100,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	100,000.00
DERECHOS	4,612,600.80
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,000,000.00
Derechos por prestación de servicios	3,602,600.80
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	10,000.00
PRODUCTOS	341,000.00
Productos de tipo corriente	240,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos de capital	100,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	310,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	310,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	91,743,741.32
Participaciones	40,330,883.00
Aportaciones	51,412,855.32
Convenios	3.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1.00
Ayudas sociales	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Endeudamiento interno	1.00

ARTÍCULO 24.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$104707,344.12	9,827,691.50	9,768,691.50	9,810,191.50	9,594,191.50	9,314,191.50	9,251,191.50	9,158,191.50	8,921,191.50	8,992,191.50	8,848,191.50	5,602,916.66	5,618,512.46
IMPUESTOS	7,600,000.00	1,150,000.00	1,100,000.00	1,200,000.00	900,000.00	600,000.00	600,000.00	500,000.00	300,000.00	500,000.00	250,000.00	200,000.00	300,000.00
Impuestos sobre los ingresos	4,100,000.00	850,000.00	600,000.00	500,000.00	500,000.00	300,000.00	100,000.00	400,000.00	200,000.00	300,000.00	150,000.00	100,000.00	100,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,500,000.00	100,000.00	400,000.00	500,000.00	400,000.00	300,000.00	200,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	800,000.00	100,000.00	-	200,000.00	-	-	300,000.00	-	-	100,000.00	-	-	100,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	200,000.00	100,000.00	100,000.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	100,000.00	10,000.00	15,000.00	8,000.00	10,000.00	14,000.00	8,000.00	5,000.00	8,000.00	7,000.00	5,000.00	6,000.00	4,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	100,000.00	10,000.00	15,000.00	8,000.00	10,000.00	14,000.00	8,000.00	5,000.00	8,000.00	7,000.00	5,000.00	6,000.00	4,000.00
DERECHOS	4,612,600.80	425,000.00	415,000.00	365,000.00	450,000.00	460,000.00	415,000.00	420,000.00	380,000.00	250,000.00	370,000.00	370,000.00	292,600.80
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,000,000.00	100,000.00	100,000.00	115,000.00	120,000.00	110,000.00	85,000.00	70,000.00	80,000.00	50,000.00	70,000.00	50,000.00	50,000.00
Derechos por prestación de servicios	3,602,600.80	320,000.00	310,000.00	250,000.00	330,000.00	350,000.00	330,000.00	350,000.00	300,000.00	200,000.00	300,000.00	320,000.00	242,600.80
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	10,000.00	5,000.00	5,000.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRODUCTOS	341,000.00	34,500.00	32,500.00	31,000.00	27,000.00	29,000.00	28,000.00	26,000.00	27,000.00	27,000.00	25,000.00	26,000.00	28,000.00
Productos de tipo corriente	240,000.00	24,000.00	22,000.00	23,000.00	20,000.00	21,000.00	18,000.00	17,000.00	18,000.00	19,000.00	20,000.00	18,000.00	20,000.00
Productos de capital	100,000.00	10,000.00	10,000.00	8,000.00	7,000.00	8,000.00	10,000.00	9,000.00	9,000.00	8,000.00	5,000.00	8,000.00	8,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00	500.00	500.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS	310,000.00	30,000.00	28,000.00	28,000.00	29,000.00	33,000.00	22,000.00	29,000.00	28,000.00	30,000.00	20,000.00	20,000.00	13,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	310,000.00	30,000.00	28,000.00	28,000.00	29,000.00	33,000.00	22,000.00	29,000.00	28,000.00	30,000.00	20,000.00	20,000.00	13,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	91,743,741.32	8,178,191.50	8,178,191.50	8,178,191.50	8,178,191.50	8,178,191.50	8,178,191.50	8,178,191.50	8,178,191.50	8,178,191.50	8,178,191.50	4,980,914.65	4,980,911.66
Participaciones	40,330,883.00	3,360,906.92	3,360,906.92	3,360,906.92	3,360,906.92	3,360,906.92	3,360,906.92	3,360,906.92	3,360,906.92	3,360,906.92	3,360,906.92	3,360,906.92	3,360,906.92
Aportaciones	51,412,855.32	4,817,284.58	4,817,284.58	4,817,284.58	4,817,284.58	4,817,284.58	4,817,284.58	4,817,284.58	4,817,284.58	4,817,284.58	4,817,284.58	1,620,004.74	1,620,004.74
Convenios	3.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3.00	-
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00	-
Ayudas sociales	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00	-
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00	-
Endeudamiento interno	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00	-
Empréstitos	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00	-

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 27.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 28.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

ARTÍCULO 29.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 30.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 31.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 32.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 33.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 35.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

CATASTRO		
TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO Y RUSTICO		
CONCEPTO	ZONA DE VALOR	TARIFA
SUELO URBANO Pesos por metro cuadrado	A CENTRO	\$600.00
	B 1A. CORONA	\$400.00
	C 2A. CORONA	\$250.00
	D 3A. CORONA	\$100.00
	E 4ª. CORONA	75.00
	FRACCIONAMIENTOS	\$340.00
	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN AGENCIAS Y RANCHERÍAS	\$40.00
SUELO RUSTICO pesos por hectárea	AGRÍCOLA	\$14,000.00
	AGOSTADERO	\$10,000.00
	FORESTAL	\$8,000.0
	NO APROPIADOS PARA USO AGRÍCOLA	\$6,000.0
BASES MÍNIMAS	BASE MÍNIMA A APLICAR SUELO URBANO	2.5 SMGV
	BASE MÍNIMA A APLICAR SUELO RUSTICO	2 SMGV

AGENCIA	Por metro cuadrado pesos
1.-6 DE ENERO	30.00
2.- EL PARAÍSO	15.00
3.-LA VICTORIA	20.00
4.-MARTÍNEZ DE LA TORRE	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5.-ESTACIÓN UBERO	20.00
6.- EJIDO JUNO	30.00
7.-GABRIEL RAMOS MILLAN	30.00
8.-SAN JUAN DEL RIO	30.00
9.-NUEVO UBERO	30.00
10.-SAN PEDRO EVANGELISTA	20.00
11.-PROF. OTILIO MONTAÑO	20.00
12.-FRANCISCO JAVIER JASSO	30.00
13.-SAN GABRIEL	30.00
14.-LA CUMBRE	30.00
15.- PASO DE LAS MARAVILLAS	30.00
16.- NUEVO PROGRESO	30.00
17.-TOLOSITA	50.00
18.-TOLOSA, DONAJI	50.00
19.-DIODORO CARRASCO,DONAJI	30.00
20.-COL. CUAUHTÉMOC	50.00
21.-LOS ÁNGELES	30.00
22.-PALOMARES	50.00

Debiendo aplicar invariablemente la tabla antes descrita de conformidad con el plano de zonificación que establece la presente Ley, especificando la clave de terreno y construcción que le corresponde de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO 36.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 37.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 38.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 39.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 40.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 41.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR M2
Habitación residencial	\$11.00
Habitación tipo medio	\$5.50
Habitación popular	\$3.30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Habitación de interés social	\$4.40
Habitación campestre	\$5.50
Granja	\$5.50
Industrial	\$5.50

ARTÍCULO 42.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 43.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 45.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 46.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 47.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES AL EJERCICIO 2014 DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección I. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 48.- Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección I. Saneamiento.

ARTÍCULO 49.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 50.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 51.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTAS (\$)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	\$ 637.70
II. Introducción de drenaje sanitario.	637.70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Electrificación.	637.70
IV. Revestimiento de las calles m2.	63.70
V. Pavimentación de calles m2.	159.40
VI. Banquetas m2.	191.31
VII. Guarniciones metro lineal.	223.95

ARTÍCULO 52.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 53.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 54.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 55.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (pesos)	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos		
a) Tablajeros	150.00	Mensual
b) Ropa y zapatos	120.00	Mensual
c) Comedores	90.00	Mensual
d) Otros	90.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos.	11.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	104.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.		
a) Puestos semifijo ocasional o de temporada en vía pública (Para empresas legalmente constituidas)	1,040.00	Diario
b) Mercado sobre ruedas	1,560.00	Diario
c) Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	104.00	Diario
d) Vendedores ambulantes o esporádicos.		
1. Vendedores ambulantes o esporádicos.	10.00	Diario
2. Vendedores ambulantes de temporada.	104.00	Diario



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	(Mercado 12 de octubre)	(Mercado Campesino)	
a)	Por concepto de otorgamiento de licencia Mercado	15,600.00	7,800.00	Anual
b)	Por concepto de otorgamiento de sucesión.	8,840.00	4,420.00	Anual
c)	Por concepto de otorgamiento de traspaso.	12,480.00	6,240.00	Por evento
d)	Baja en el padrón de contribuyentes municipales.	1,560.00	1,560.00	Por evento
e)	Alta en el padrón de contribuyentes municipales.	520.00	520.00	Por evento
f)	Regularización de concesiones.	1,000.00		Por evento
g)	Ampliación o cambio de giro.	5,200.00		Por evento
h)	Instalación de casetas.	1,560.00		Por evento
i)	Reapertura de puesto, local o caseta.	500.00		Por evento
j)	Asignación de cuenta por puesto.	1,000.00		Por evento
k)	Permiso para remodelación.	260.00		Por evento
l)	División y fusión de locales.	260.00		Por evento

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 56.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 57.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 58.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Derecho por uso de panteón.	\$ 1,040.00
II. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$520.00
III. Inhumación.	\$64.00
IV. Exhumación.	\$312.00
V. Perpetuidad	\$1,040.00
VI. Refrendo anual por perpetuidad.	\$50.00
VII. Depósitos de restos en nichos o gavetas.	\$364.00
VIII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$364.00
IX. Construcción o reparación de monumentos.	\$312.00

Sección III. Rastro.

ARTÍCULO 59.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 60.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 61.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza.	\$50.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b)	Ganado Bovino por cabeza.(Tablajeros Locales)	\$50.00	Por evento
c)	Ganado Bovino por cabeza	\$150.00	Por evento
II.	Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$50.00	Por evento
III.	Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	\$50.00	Cada tres años
IV.	Compra – venta de ganado.		
a)	Ganado vacuno por cabeza	\$25.00	Por evento
b)	Ganado porcino por cabeza	\$15.00	Por evento

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 62.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 63.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 64.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$ 250.00	Por evento
II.	Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$ 250.00	Por evento
III.	Máquina infantil con o sin premio.	\$ 250.00	Por evento
IV.	Mesa de futbolito.	\$ 250.00	Por evento
V.	Pin Ball.	\$ 250.00	Por evento
VI.	TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	\$ 250.00	Por evento
VII.	Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	\$125.00	Por evento
VIII.	Expendio de alimentos, ropa, bisutería, bolsas, zapatos lentes, juguetes, dulces y conservas.	\$ 200.00	Por evento
IX.	Venta de ferretería y jarcería	\$ 250.00	Por evento
X.	Cobijas, Trastes, artesanías y plásticos.	\$ 400.00	Por evento
XI.	Venta de bebidas alcohólicas	\$ 500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 65.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 66.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 67.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 68.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 69.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 70.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 71.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Recolección de basura en área comercial.	\$1,000.00	mensual
II.	Limpieza de predios.	\$ 10.00	Metro 2

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 72.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 73.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 74.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 120.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 90.00
III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$ 120.00
IV.	Certificación de la superficie de un predio.	\$ 364.00
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$ 520.00
VI.	Búsqueda de documentos.	\$ 50.00
VII.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (De identidad, vecindad, se seguimiento y terminación).	\$ 90.00
	A.- Constancia de situación económica	\$ 120.00
VIII.	Otros	
	a) Acta circunstanciadas	\$ 156.00
	b) Convenio conyugal	\$ 260.00
	c) Certificación de convenio de compra – venta	\$ 364.00
	d) Acta de no faltas administrativas	\$ 120.00
	e) Constancia de apeo y deslinde, fusión de predios	\$ 520.00
	f) Certificación de documentos de posesión	\$ 364.00
	g) Constancia de fe de posesión	\$ 120.00
	h) Acta de entrega del menor infractor	\$ 120.00
	i) Acta convenio entre particulares	\$ 150.00
	j) Dictamen de protección civil.	
	1.- Tiendas departamentales	\$ 12,754.00
	2.- Establecimientos Industriales	\$ 15,942.50
	3.- Mediana empresa	\$ 2,550.80
	4.- Pequeño Comercio	\$ 735.40

ARTÍCULO 75.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 76.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 77.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 78.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	
A. Licencia de construcción industrial	\$20.00 M2
B. Licencia de construcción Comercial	\$18.00 M2
C. Licencia de construcción residencial	\$8.00 M2
D. Licencia de construcción de interés social	\$6.00 M2
E. Licencia de muros de contención y barda	\$6.00/ M. lineal
F. Licencia de Construcción de Albercas	\$15.00 m3
G. Permiso de colocación de andamios en la vía pública hasta por cinco días.	\$ 25
H. Levantamiento topográficos	
a) Terreno urbano	\$10.00
b) Terreno Rural	\$500.00
I. Licencia para ruptura de banquetas, guarniciones, pavimentos y asfalto:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Rompimiento de pavimento de adoquín	\$250.00
b) Rompimiento de pavimento de asfalto	\$350.00
c) Rompimiento de pavimento de concreto	\$350.00
d) Rompimiento de banquetas y guarniciones	\$250.00
J. Constancia de Terminación de Obra	\$ 26
K. Construcción de garaje	\$12.00
L. Construcción de registros	\$30.00
II. Licencia para la instalación de estructura para antena de telefonía celular, de empresas de telecomunicaciones (Antenas de telefonía celular, microondas, radio comunicación, tv por cable, etc.)	1,850 S.M.G
III. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$8.00 m2
IV. Demolición de construcciones.	\$6.00 m2
V. Asignación de número oficial a predios.	\$260.00 por predio
VI. Alineación y uso de suelo.	
A. Alineamiento de lotes de terreno	\$15.00 metro lineal
B. Licencias de uso de suelo por apertura	
a) Centros comerciales	\$36,770.00
b) Tiendas departamentales	\$11,031.00
c) Hoteles	\$7,354.00
d) Moteles	\$9,192.50
e) Micro y pequeñas empresas	\$2,757.75
f) Gasolineras y Gaseras	\$ 18,385.00
g) Bares, discotecas y centros nocturnos	\$ 11,031.00
h) Bancos, casas de préstamo y empeño	\$ 7,354.00
i) Fraccionamientos de media y baja densidad	\$ 3,677.00.
j) Fraccionamientos de alta densidad	\$ 7,354.00
VII. Por renovación de licencias de construcción.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A.	Obra menor	25 % de la licencia inicial
B.	Obra Mayor	50% de la licencia inicial
VIII.	Retiro de sello de obra suspendida.	\$ 500.00
A.	Retiro de Sellos por obra clausurada	\$ 800.00
IX.	Construcción de albercas.	\$20.00 m3
X.	Permisos para fraccionamiento y fusión de terreno	\$5.00 M2
XI.	Constitución del Régimen en Condominio.	\$20.00 M2
XII.	Aprobación y revisión de planos.	\$200.00 Por plano
XIII.	Otros	
A.	Licencia de subdivisión predio urbano hasta 1000 m ² .	\$468.00 Predio
B.	Licencia de subdivisión predio urbano a partir de 1001 m ² .	\$0.50 M ²
C.	Licencia de subdivisión de predio rustico.	\$312.00 ha

ARTÍCULO 79.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$10.50 m2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado. \$9.00 m2

- c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. \$8.00 m2

- d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. \$5.00 m2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 80.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 81.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 82.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
Abarrotes	7,35.40	257.39
Artesanías	513.38	257.39
Artículos deportivos	513.38	257.39



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aguas envasadas	880.08	441.24
Agencias de viajes	1,100.10	257.39
Agencias para manejos de valores	7,33.40	257.39
Agencia automotrices	1,466.80	478.01
Arrendadoras de autos	1,100.10	551.55
Arrendadora de motos	733.40	257.39
Boutique	513.38	257.39
Bonetería	440.04	220.62
Bazar	366.70	183,85
Baños públicos	1,100.10	551.55
Bancos	1,466.80	735.40
Bienes raíces	733.40	257.39
Balconería y herrería	733.40	257.39
Casa de huéspedes	1,470.8 + 73.54 Por cuarto	735.4 + 36.77 Por cuarto
Carnicería	916.75	441.24
Cafetería	440.04	220.62
Cafetería en hotel	550.05	257.39
Centro de copiado	550.05	257.39
Cerrajerías	293.36	147.08
Caseta de larga distancia	440.04	220.62
Corte y confección	293.36	147.08
Cines	3,667.00	1,838.50
Camiones de pasajeros	1,833.50	919.25
Camiones p/transporte Turísticos	2,200.20	1,103.10
Carpintería	366.70	183.85
Clutches y frenos	586.72	294.16
Clínicas médicas	1,100.10	551.55



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Consultorios médicos	513.38	257.39
Distribuidora de refrescos	3,667.00	1,838.50
Dulcerías	550.05	551.55
Discos y cassettes	366.70	183.85
Despachos en general	366.70	183.85
Expendio de paletas	366.70	183.85
Estéticas o peluquería	366.70	183.85
Equipos electrónicos	733.40	257.39
Estacionamiento	1,100.1	551.55
Estancias Infantiles	550.05	183.85
Estudios y/o elaboraciones fotográficas	550.05	183.85
Frutas y legumbres	366.70	183.85
Florería	366.70	183.85
Fábricas de hielo	1,466.80	735.40
Farmacias	733.40	257.39
Funerarias	916.75	441.24
Ferreterías	1,100.10	551.55
Gasolineras	7,334.00	3,677.00
Gaseras	7,334.00	3,677.00
Gimnasios	336.70	183.85
Guarderías	550.05	183.85
Hotel 4 estrellas	40 S.M.G + 3 S.M.G Por cuarto	20 S.M.G + 1.5 S.M.G Por cuarto
Hotel 3 estrellas	30 S.M.G + 3 S.M.G Por cuarto	15 S.M.G + 1 S.M.G Por cuarto
Imprenta	513.38	257.39
Implementos agrícolas	1103.10	551.55
Juguetería	551.55	257.39



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Jugos y licuados	294.16	147.08
Joyerías y relojerías	588.32	294.16
Lavanderías	367.70	183.85
Lavado y engrasado	1,103.10	551.55
Lavado de autos	551.55	257.39
Llanteras (ventas)	735.40	367.70
Laboratorios de análisis clínicos	551.55	183.85
Mensajería y paquetería	735.40	1367.70
Materiales para construcción	1,103.00	551.55
Mueblerías	735.40	367.70
Mercerías	367.70	183.85
Molino de nixtamal	294.16	147.08
Madererías	513.38	257.39
Panaderías	588.32	294.16
Pantallas de publicidad	1,103.10	551.55
Papelerías	588.32	294.16
Perfumerías	588.32	294.16
Venta de Pintura	735.40	257.39
Periódicos y revistas	67.70	183.85
Pizzerías	551.55	257.39
Refaccionarías	735.40	367.70
Renta de bicicletas	367.70	183.85
Reparación de calzado	367.70	183.85
Rosticerías	513.38	257.39
Renta de sillas	513.38	257.39
Sastrerías	367.70	183.85
Salón de usos múltiples	1,103.10	551.55
Teléfonos públicos	183.85 x teléfono	73.54 x teléfono



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tienda departamental	7,354.00	3,677.00
Tienda de regalos	588.32	294.16
Tienda de telas	1,103.10	551.55
Taquería	513.38	257.39
Tapicería	735.40	367.70
Tortillería	735.40	367.70
Tortería	367.70	183.85
Teatro	3,637.00	1,838.50
Televisión por cable e Internet	2,941.60	1,470.08
Venta y servicio de celular	735.40	367.70
Tornos	513.38	257.39
Taller de bicicletas	367.70	183.85
Taller mecánico	735.40	367.70
Taller electromecánico	735.40	367.70
Taller de soldadura	513.38	257.39
Taller de refrigeración	513.38	257.39
Taller de radio y televisión	513.38	257.39
Taller de hojalatería y pintura	513.38	257.39
Venta de ropa	735.40	257.39
Venta de bicicletas	735.40	257.39
Venta de pollo	367.70	183.85
Venta de mariscos	513.38	257.39
Video juegos	735.40	367.70
Video club	735.40	367.70
Vidrierías	735.40	367.70
Vulcanizadora	367.70	110.31
Zapaterías	1,103.00	551.55



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Otros no contempladas:				
	GIRO	INICIO	CONTINUACIÓN	PERIODICIDAD
I.	Comercial	\$ 2,206.20	\$1,103.00	anual
II.	Industrial	\$3,677.00	\$1,838.50	anual
III.	Servicios	\$1,470.80	\$1,103.00	anual

ARTÍCULO 83.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 84.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
9. Dictamen de protección Civil.
10. Presentar el registro en el padrón de la comisión nacional bancaria y de valores.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 85.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 86.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 87.- La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, misma que deberá efectuarse dentro de los 3 primeros meses de cada año.

ARTÍCULO 88.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 89.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN	HORARIO AUTORIZADO
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 4,680.00	\$2,600.00	10:00-22:00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	7,072.00	3,640.00	10:00-22:00
III.	Expendio de mezcal.	3,640.00	1,638.00	10:00-22:00
IV.	Depósito de cerveza.	6,380.00	3,188.00	10:00-22:00
V.	Licorería.	7,072.00	3,640.00	10:00-22:00
VI.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	8,840.00	4,420.00	10:00-22:00
VII.	Restaurante-bar.	9,360.00	4,680.00	10:00-22:00
VIII.	Establecimientos con venta de Cerveza solo con alimentos: Cenaduría, Cocina Económica, Pizzería y Cocktelería.	3,935.00	2,000.00	10:00-22:00
	a).- Taquería	4,590.00	2,500.00	10:00-22:00
	b).- Marisquería	6,558.00	3,279.00	10:00-22:00
IX.	Salón de fiestas.	3,224.00	1,560.00	10:00-22:00
X.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	8,840.00	4,420.00	10:00-22:00
XI.	Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	53,000.00	26,500.00	21:00-3:00
XII.	Bar	39,800.00	19,400.00	10:00-22:00
XIII.	Billar con venta de cerveza.	4,160.00	2,600.00	10:00-22:00
XIV.	Centro nocturno.	66,321.00	33,160.00	21:00-3:00
XV.	Discoteca.	66,321.00	33,160.00	21:00-3:00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	5,000.00	Por evento	10:00-22:00
XVII. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	8,840.00	4,680.00	10:00-22:00
XVIII. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	250,000.00	125,000.00	10:00-22:00
XIX. Tiendas de conveniencia con venta de cerveza para llevar con horario extraordinario	53,000.00	26,500.00	10:00-24:00
XX. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento y cambio de domicilio.	500.00	Por evento	
XXI. Cantinas	25,000.00	12,500.00	10:00-22:00
XXII. Cervecerías	5,000.00	3,188.00	10:00-22:00
XXIII. Licencia para la distribución de cerveza en envase cerrado por mayoreo	500,000.00	250,000.00	

ARTÍCULO 90.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10:00 a las 22:00 horas y horario nocturno de las 21:00 horas a las 03:00 horas.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

ARTÍCULO 91.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 92.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 93.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES (\$)	REFRENDO ANUAL (\$)
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$ 367.70	\$ 183.85
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	367.70	183.85
III. Máquina con simulador para un jugador.	367.70	183.85
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	367.70	183.85
V. Máquina infantil con o sin premio.	367.70	183.85
VI. Mesa de futbolito.	367.70	183.85
VII. Pin Ball.	367.70	183.85
VIII. Mesa de Jockey.	367.70	183.85
IX. Sinfonolas.	367.70	183.85
X. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	367.70	183.85



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 94.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 95.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 96.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO (Pesos)	REFRENDO (Pesos)
I. De pared, adosado en fachada o azoteas:		
a. Pintados.	364.00	182.00
b. Luminosos hasta 2 m2.	1,040.00	520.00 m2
c. Luminosos de más de 2 m2.	52.00 m2 adicional	52.00 m2 adicional
d. Globos aerostáticos anclados y plásticos inflables hasta por 15 días.	393.50	Por evento
e. Tipo Bandera.	196.00 m2	131.00 m2
f. Electrónico con video digital.	327.00 m2	198.00 m2
g. Mantas o lonas publicitarias temporales hasta un mes en vía pública.	\$ 312.00	Por evento
h. Espectaculares	1,040.00	520.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	560.00	312.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Difusores permanentes móvil cuota anual	2,600.00	1,300.00
b) Difusores permanente en local comercial	2,600.00	1,300.00
c) Difusores permanente en casa particular	2,600.00	1,300.00
d) Difusión publicitaria temporal o por evento	196.74	Por evento

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 97.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 98.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 99.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO (\$)	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable.	Domestico	35.00	Mensual hasta 40 metros cúbicos
	Comercial	120.00	Mensual
	Industrial	165.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable.	Domestico	1,000.00	Por evento
	Comercial	3,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable.	Domestico	220.00	Por evento
	Comercial	220.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 100.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA(\$)	PERIODICIDAD
I. Pago de servicio de drenaje Comercial, Industrial, Servicios de Lavados, Baños públicos, Lavanderías y granjas	500.00	Refrendo anual
II. Conexión a la red de drenaje (domestico)	1,000.00	Por evento
III. Conexión a la red de drenaje (comercial, industrial y de servicios)	3,000.00	Por evento
IV. Conexión a la red de drenaje (de servicios lavados, baños públicos)	2,600.00	Por evento
V. Conexión a la red de drenaje para granjas	3,120.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 101.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 102.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 103.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (pesos)
I. Consulta médica.	\$ 20.00
II. Consulta de odontología.	20.00
III. Consulta de psicología.	20.00
IV. Sesión de terapias físicas.	30.00
V. Otros (traslado de personas en ambulancia por kilómetro).	7.00

Sección XI. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 104.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 105.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 106.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$ 3.00	Por evento

Sección XII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 107.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 108.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 109.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga.		
A. Taxi	100.00	Mensual/ cajón
B. Camioneta doble Cabina Pick-up	120.00	Mensual/cajón
C. Microbús y Autobús	150.00	Mensual/cajón
D. Camión Torton o Tráiler	50.00	Diario
E. Para vehículo de uso comercial o Industrial	150.00	Mensual/cajón

Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 110.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 111.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 112.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 5,000.00

ARTÍCULO 113.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 114.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

ARTÍCULO 115.- Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 116.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA(\$)	PERIODICIDAD
I.	Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.		
	a. Auditorio Municipal Ernesto Guzmán Clark	\$ 1,560.00	Evento
	b. Parque Municipal Daniel González Martínez	1,560.00	Evento
	c. Campo Deportivo Emiliano Zapata	1,040.00	Evento
	d. Campo Margarita Maza de Juárez	1,040.00	Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

ARTÍCULO 117.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 118.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria.		
a) Volteo de 7 M ³	\$ 468.00	Por hora
b) Moto conformadora	520.00	Hora
c) Tractor	520.00	Hora
d) Retroexcavadora	468.00	Hora
e) Vactor	6.00	Por Km
f) Tracto camión con plataforma (cama baja)	520.00	Por metro cúbico

Sección III. Otros Productos.

ARTÍCULO 119.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	\$ 200.00
II. Solicitudes diversas.	12.00
III. Bases para licitación pública.	1,000.00
IV. Bases para invitación restringida.	1,000.00

Sección IV. Productos Financieros.

ARTÍCULO 120.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 121.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

ARTÍCULO 122.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Enajenación de Bienes muebles o intangibles:	
a) Vehículos chatarra	5.00 Por kilogramo
b) Fierro viejo	5.00 Por kilogramo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Venta de vehículos y maquinaria en desuso e inservible por partes:
- | | | |
|----------------------|------------|------------|
| a) Retroexcavadora | 50,000.00 | Por unidad |
| b) Moto conformadora | 100,000.00 | Por unidad |
| c) Volteo | 25,000.00 | Por unidad |
| d) Compactador | 150,000.00 | Por unidad |

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Productos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 123.- Se consideran ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 124.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 125.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por riña y desorden en la vía pública	\$ 520.00
II. Por realizar actividades fisiológicas en la vía pública.	\$ 364.00
III. Por faltas a la moral por acciones obscenas, Por injurias y agresiones verbales	\$ 520.00
IV. Por desacato u omisión relativo a permiso o licencia expedida por la autoridad.	\$ 3,640.00
V. Entorpecer actos de la autoridad	\$ 420.00
VI. Por agravio público y particular (pintas y grafitis)	\$ 520.00
VII. Por inhalar y consumir enervantes	\$ 1,000.00
VIII. Reincidencia en las sanciones anteriores	50 % más de la multa
IX. Por no contar con carnet de sanidad en	\$ 520.00
X. Por infracciones al Reglamento de Bares, cantinas, discotecas, depósitos, restaurantes y demás negocios similares. Dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, para el Municipio de Matías Romero Avendaño	
1) Por permitir la entrada a menores de 18 años y trabajar	De 60 SMG
2) Por infracción al artículo 40	De 100 SMG
3) Por infracción al artículo 41	1,838.50
4) Por ejercer la prostitución clandestina art. 32	5,515.50
5) Por infracción al artículo 23	1,838.50
XI. Por infracciones según el artículo 167 del Reglamento de tránsito y vialidad del Municipio de Matías Romero Avendaño Oaxaca	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1) Abandonar personas lesionadas o muertas en un accidente	1,103.10
2) Abandonar un vehículo en la vía pública	183.85
3) Abandonar un vehículo por un hecho de tránsito o descompostura por un periodo de siete días en vía pública	367.70
4) Arrojar basura y objetos a la vía pública	183.85
5) Bajar y subir pasaje en carril de circulación	367.70
6) Cambiar de carril sin precaución	367.70
7) Causar accidente al abrir la puerta del vehículo	183.85
8) Causar accidente al iniciar la marcha	183.85
9) Causar accidente en obras en proceso de construcción en la vía pública que cuenten con señal preventiva	367.70
10) Causar daños a terceros	367.70
11) Circular con escapes ruidosos	1367.70
12) Circular con el sistema de frenado en mal estado	367.70
13) Circular con permiso vencido	15 SMGV
14) Circular con placas sobrepuestas	367.70
15) Circular con el sistema de luces en mal estado	367.70
16) Circular con una sola placa cuando se exigen dos	367.70
17) Circular con carga que exceda las dimensiones en caja o chasis	15 SMGV
18) Circular el vehículo con exceso de peso o dimensión	367.70
19) Circular con personas, animales u objetos entre el conductor y volante	367.70
20) Circular con placas dobladas o alteradas	15 SMGV
21) Circular con cristales delanteros polarizados	367.70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

22) Circular sin parabrisas o con el mismo estrellado	367.70
23) Circular con placas vencidas	367.70
24) Circular con puertas abiertas o mal cerradas	367.70
25) Circular en reversa sin guardar la debida precaución más de treinta metros	367.70
26) Circular en sentido contrario siempre y cuando haya señalamientos	367.70
27) Circular bicicletas y motocicletas por aceras, banquetas, plazas y jardines	110.31
28) Circular sin luces	367.70
29) Circular sin permiso vehículos de equipo especial	551.55
30) Circular zigzagueando	919.25
31) Conducir sin precaución todo tipo de vehículo	367.70
32) Dar vuelta en más de una fila cuando no esté autorizado	367.70
33) Dar vuelta a la izquierda o a la derecha cuando esté prohibido	367.70
34) Dar vuelta en U en lugar prohibido o restringido	367.70
35) No hacer los señalamientos anticipadamente al dar vuelta o cambiar de carril	367.70
36) Depositar material en la vía pública, sin permiso de la Autoridad Municipal	367.70
37) Efectuar competencias o carreras en la vía pública sin permiso	367.70
38) Emitir los vehículos en forma notoria humo, ruido y sonido	551.55
39) Estacionar vehículos pesados fuera de su lugar de depósito o resguardo	735.4
40) Estacionarse en esquinas no respetando los seis metros para las vueltas de los conductores	367.70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

41) Estacionarse en un carril de circulación o en sentido contrario	551.55
42) Estacionarse en doble fila	551.55
43) Estacionarse en áreas destinadas a vehículos de personas con capacidades diferentes	367.70
44) Estacionarse en lugar prohibido con señalamiento	367.70
45) Estacionarse en paradas autorizadas de transporte urbano	367.70
46) Estacionarse en el acceso de cocheras o rampas	367.70
47) Estacionarse frente al acceso de escuelas y edificios públicos	367.70
48) Estacionarse junto a banquetas o aceras con rampas para personas con capacidades diferentes	367.70
49) Estacionarse sobre rampas, aceras, banquetas, isletas, camellones y andadores	367.70
50) Estacionar vehículos sin dejar espacio	367.70
51) Exceso de velocidad en zona urbana	367.70
52) Exceso de velocidad en zona escolar	367.70
53) Exceso de velocidad en zona restringida	367.70
54) Falta de aseo del conductor de vehículo del servicio público	367.70
55) Falta de limpieza en vehículo de servicio público	367.70
56) Falta de calcomanía u holograma	367.70
57) Falta de espejos reglamentarios	367.70
58) Falta de herramienta indispensable de emergencia	367.70
59) Falta de placa en motocicleta	367.70
60) Falta de permiso para transitar vehículos pesados en la zona urbana	367.70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

61) Falta de una o dos defensas	367.70
62) Hacer paradas en los lugares prohibidos	367.70
63) Invadir carril de circulación contrario	367.70
64) Llevar placas en el interior del vehículo o en lugar diferente al destinado para ello o de forma no visible, en mal estado o alterado	367.70
65) Permitir manejar a menor de edad sin permiso de conducir	367.70
66) Manejar con licencia vencida	367.70
67) Manejar sin la licencia correspondiente	367.70
68) Manejar sin licencia de conducir	367.70
69) Manejar sin respetar las indicaciones especificadas en la licencia o permiso correspondiente	367.70
70) Mover un vehículo del lugar del accidente	367.70
71) Negar servicio de taxi	367.70
72) Negarse a entregar documentos: licencia de conducir o tarjeta de circulación o permiso provisional	367.70
73) Negarse a recibir la boleta de infracción o firmarla	367.70
74) No ceder el paso en las glorietas a los vehículos que estén en ellas o en las intersecciones	367.70
75) No ceder el paso a vehículos y peatones al salir de cochera	367.70
76) No ceder el paso a vehículos al iniciar marcha	367.70
77) No ceder el paso al peatón en las zonas de paso o al dar vueltas	367.70
78) No ceder el paso a personas con capacidades diferentes	367.70
79) No contar con permiso vigente para circular sin placas	367.70
80) No portar la póliza de seguros de viajeros y daños a terceros para vehículos del servicio público	367.70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

81) Que el vehículo no traiga en su lugar el cinturón de seguridad, cuando al salir de fábrica cuente con él en modelos 1985 y posteriores	367.70
82) No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia o de seguridad pública	367.70
83) No efectuar cambios de luces	367.70
84) No guardar distancia de seguridad	367.70
85) No hacer alto en cruceos con avenidas	367.70
86) No llevar cubiertos los materiales con riesgo de dispersarse	551.55
87) No llevar llanta de refacción o las herramientas indispensables para emergencia mecánica	183.85
88) No obedecer indicaciones del Agente de Tránsito	367.70
89) No portar tarjeta de circulación, calcomanía u holograma vigente, cuando sea exigible	15 SMGV
90) No portar permiso para circular por zona prohibida	15 SMGV
91) No portar extintor de incendios	5 SMGV
92) No respetar las sirenas y luces de emergencia	367.70
93) No respetar la señal de alto	367.70
94) No respetar los señalamientos viales	367.70
95) No usar casco protector motociclistas y sus pasajeros,	367.70
96) No usar el conductor y los pasajeros cinturón de seguridad	367.70
97) Obstruir la circulación	367.70
98) Obstruir zona peatonal al hacer alto	367.70
99) Obstaculizar la circulación al bajarse del vehículo	367.70
100) Obstaculizar la marcha de peatones	367.70
101) Permitir ascenso o descenso de pasajeros de vehículos en movimiento	367.70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

102)	Usar sirenas, luces giratorias o de torreta, luces estroboscópicas o luces rojas, así como faros buscadores sin la autorización correspondiente	367.70
103)	Provocar congestiónamiento vehicular	367.70
104)	Realizar actividades de servicio público con placas particulares	367.70
105)	Realizar reparaciones de vehículos en la vía pública	367.70
106)	Rebasar en lugar prohibido	367.70
107)	Rebasar por la derecha	367.70
108)	Rebasar por el acotamiento	367.70
109)	Rebasar o adelantar vehículos en zona escolar	367.70
110)	Remolcar vehículos sin contar con equipo especial	367.70
111)	Salpicar a personas en charcos o corrientes de agua	367.70
112)	Subir o bajar pasaje en lugares no autorizados	367.70
113)	Toda descortesía de los conductores a los pasajeros	367.70
114)	Transportar carga sin sujetarla adecuadamente	367.70
115)	Transportar carga sobresaliente sin señalamiento	367.70
116)	Transportar material mal oliente	367.70
117)	Transportar materiales y residuos peligrosos sin autorización	1,838.50
118)	Transportar personas en la canastilla de vehículos	551.55
119)	Transportar personas en el estribo de vehículos	551.55
120)	Cuando el conductor use el teléfono celular estando el vehículo en circulación	367.70
121)	Usar un equipo de sonido con volumen notoriamente molesto	367.70
122)	Uso excesivo o indebido del claxon	367.70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

123)	Infracciones al Reglamento no contempladas en el tabulador	183.85
124)	Infracciones cometidas por ciclistas	73.54
XII.	Por infracciones a la Ley de Protección Civil para el Estado de Oaxaca	4,412,40
XIII.	Por reincidencia de infracciones a la Ley de Protección Civil para el Estado de Oaxaca	El doble de la infracción cometida

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 126.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO	CUOTA
I. Por daños al patrimonio municipal.	2,000.00
II. Cheque devuelto.	20 % sobre Valor

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 127.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 128.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 129.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

ARTÍCULO 130. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO DÉCIMO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 131.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 132.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 133.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

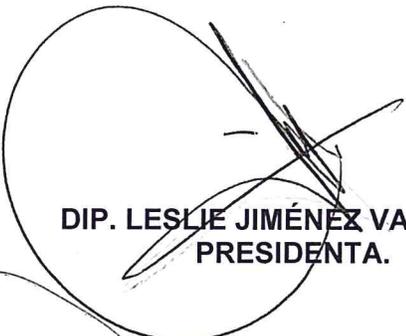


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 866

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**



**DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.**